



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 5 4 5

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

**INCIDENTANTE: SANDRA PATRICIA BASTIOJA ASPRILLA, AGENTE
OFICIOSA DE KEISSY LEONOR TORRES BATIOJA**

INCIDENTADA: COOSALUD EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2020-00153-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00074-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **SANDRA PATRICIA BATIOJA ASPRILLA** como agente oficiosa de la menor **KEISSY LEONOR TORRES BATIOJA** contra la Entidad Prestadora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S”** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 087 del 3 de noviembre de 2020, mediante trámite incidental que concluyó con el auto número 756 del 12 de julio de 2022, a través del cual se le impusieron sanciones a las doctoras **MARIA TERESA GARCIA RIOFRIO** en su calidad de Coordinadora de Sede y de Cumplimiento Fallos Judiciales y **NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** como superior jerárquico de la Coordinadora de Sede Cumplimiento de Fallos Judiciales y quien ostenta el cargo de sugerente de Salud de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL SALUD S.O.S.-**

ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA BATIOJA ASPRILLA como agente oficiosa de la menor KEISSY LEONOR TORRES BATIOJA promovió en su oportunidad accione tutela contra la Entidad Prestadora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S”, la que le correspondió instruir al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada suministrarle todos los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes para superar la patología que lo afecta y así recuperar a plenitud su salud.

En firme la aludida decisión, la actual incidentante radicó petición ante el juzgado de conocimiento manifestando el incumplimiento de parte de la entidad accionada particularmente con respecto al suministro de una silla para baño prescrita por el médico tratante y dado el tiempo transcurrido sin que la entidad accionada realizara las gestiones administrativas necesarias para ello.

Frente a su denuncia de la incidentante el despacho dispuso mediante auto número 676 del 21 de junio de 2022, requerir preliminarmente a las funcionarias de la EPS accionada MARIA TERESA GARCIA RIOFRIO en su calidad de Coordinadora de Sede y de Cumplimiento Fallos Judiciales y a NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como Superior Jerárquico de la Coordinadora de Sede Cumplimiento de Fallos Judiciales quien funge como Sugerente de Salud, para que en el término de dos (2) días cumplieran oportunamente con lo ordenado en el fallo de tutela número 087 del 3 de noviembre de 2020.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad hizo su pronunciamiento en término a través de apoderado informando que ya se habían realizado gestiones primeramente para cotizar el dispositivo en unas casas ortopédicas quedando a la espera de respuesta para generar la autorización correspondiente y gestionar la fecha para la toma de medidas.

Al no ser prueba suficiente de cumplimiento para el despacho el informe rendido por la accionada, dispuso mediante providencia número 697 del 28 de junio de 2022 dar inicio formal al incidente contra las dos funcionarias objeto del requerimiento, corriéndoles el traslado de rigor por el lapso de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa.

En esta ocasión y haciendo referencia al auto de apertura, la entidad se defendió manifestando que ya se había generado la autorización número 365940364 a nombre de la empresa casa ortopédica HEALTHUMANA SAS para el diseño y construcción de una SILLA DE BAÑO A LA MEDIDA DEL PACIENTE previa toma de las medidas, para lo cual quedaría pendiente el agendamiento de cita para la toma de medidas. De dicha situación se enteró a la madre de la paciente.

Seguidamente por auto número 711 del 29 de junio, el juez de causa ordenó poner en conocimiento de la incidentante la respuesta de la accionada para que ejerciera su derecho de réplica, pero no obtuvo respuesta.

Ulteriormente, a través del auto 742 del 7 de julio de 2022 el despacho sin acoger los argumentos esgrimidos por la accionada, ordenó la apertura a pruebas del incidente, ordenando tener como tal la documental allegada por las partes y concomitantemente la preclusión del término probatorio.

Surtidas todas las etapas de rigor, la juez A quo decidió mediante auto número 756 del 12 de julio de 2022 sancionar a los investigados declarándolos culpables de DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 087 del 3 de noviembre de 2020.-

Es menester señalar que a posteriori a la notificación de la decisión sancionatoria, la entidad solicitó ante esta instancia la revocatoria de las sanciones nuevamente bajo el argumento de que se habían hecho las gestiones que eran de su resorte en aras de materializar la entrega de la silla para baño que le fue prescrita a la paciente, lográndose la toma de medidas el pasado 12 de julio y la asignación de una cita para el día 12 de agosto del año en curso como fecha probable de entrega.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por la señora Juez de causa en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la orden contenida en la sentencia de tutela número 067 del 18 de septiembre de 2017 se les impuso a las doctoras MARIA TERESA GARCIA RIOFRIO y NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como directivas de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “SOS” mediante auto número 756 del 12 de julio de 2022.

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.”

Ahora, es menester recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada en lo pertinente a la reclamación del incidentante es la siguiente:

“...SEGUNDO. ORDENAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice y suministre los Pañales Slim Talla M, Almipro Ungüento y pañitos húmedos en la cantidad y por el tiempo ordenado por su médico tratante. **TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera **KEISSY LEONOR TORRES**

BATIOJA, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones con especialistas, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con las patologías o enfermedades que actualmente padece y que se encuentran descritas en su historia clínica”.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el decurso del mismo, la titular del juzgado estimó como probado el desacato de las doctoras las MARIA TERESA GARCIA RIOFRIO y NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como directivas de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “SOS” mediante auto número 756 del 12 de julio de 2022 frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a los involucrados para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas y realizadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

Se verifica sin dubitación que las hoy sancionadas son en la actualidad las personas responsables en representación de la entidad accionada, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos en su contra.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, advierte este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, sin embargo considera este despacho que la sanción deberá ser revocada no por ser desacertada sino porque la entidad accionada allegó documento mediante el cual la IPS HEALTHUMANA SAS informa que a la paciente KEISSY LEONOR TORRES BATIOJA se le hará entrega formal el próximo día 12 de agosto de 2022 de una silla para baño con las características técnicas indicadas por su médico tratante para hacerle más llevadera la enfermedad que padece. Este anuncio demuestra que la intención de la entidad accionada es la de acatar la decisión judicial que se busca ejecutar ya que la gestión administrativa impulsada por la entidad accionada se ha

encontrado atenta a los tramites para darle cumplimiento a la orden judicial, entre ellas, desde el momento en que obtuvo la cotización de la silla de baño, siguiendo con la autorización para su elaboración y más recientemente con la toma de las medidas a la beneficiaria, esto quizás debido a la coacción que ejerció el juzgado de conocimiento al instruir hasta su culminación el incidente con la imposición de las sanciones recaídas sobre dos de sus funcionarias ante la falta de resultados frente a la situación denunciada por la incidentante, pero que finalmente lo relevante es que ya obra un anuncio formal para su entrega.

Debe precisarse entonces que aun cuando a la fecha del presente proveído no se ha materializado la entrega física por parte de la ips contratada por la eps SOS del insumo médico reclamado para el uso de la paciente, sí se puede catalogar como una muestra de cumplimiento con avances el hecho de que ya se tenga una fecha cierta para su entrega efectiva, es decir, que salvo circunstancias de estricta fuerza mayor no atribuibles a la entidad encargada esta se vería truncada.

Así las cosas, ante la evidencia allegada por la entidad accionada sobre los resultados obtenidos en cuanto a la gestión realizada en procura de darle cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia de tutela adjuntando para ello los documentos probatorios, se revocarán como se dijo a priori, las sanciones impuestas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de la localidad dentro del presente incidente.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR las sanciones impuestas por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del presente incidente de desacato mediante el auto número 756 del 12 de julio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd1c1463cba4d0df144831b92fe2e4a60abd10d66b55479c4dc8712ace5bfa1**

Documento generado en 18/07/2022 05:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>